

SEGURO ROTURA DE CRISTALES

ÍNDICE

CLAUSULA 1ª. RIESGOS CUBIERTOS.....	2
CLAUSULA 2ª.- RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.....	2
CLAUSULA 3ª.- RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.....	2
CLAUSULA 4ª. SUMA ASEGURADA.....	3
CLAUSULA 5ª. PRIMA.....	4
CLAUSULA 6ª. REHABILITACIÓN.....	4
CLAUSULA 7ª. OTROS SEGUROS.....	5
CLAUSULA 8ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	5
CLAUSULA 9ª. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.....	5
CLAUSULA 10ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.....	7
CLAUSULA 11ª. PERITAJE.....	7
CLAUSULA 12ª. DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.	8
CLAUSULA 13ª. FRAUDE O DOLO.	8
CLAUSULA 14ª. SUBROGACION DE DERECHOS.....	9
CLAUSULA 15ª. TEMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.	9
Hasta 10 días.....	9
CLAUSULA 16ª. COMPETENCIA.....	10
CLAUSULA 17ª. COMUNICACIONES.....	10
CLAUSULA 18ª. PARTICIPACIÓN EN LA PÉRDIDA.	10
CLAUSULA 19ª. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION.....	10
CLAUSULA 20ª. INTERESES MORATORIOS.	10
CLAUSULA 21ª. DISMINUCION DE LAS TARIFAS APROBADAS.....	11
CLAUSULA 22ª. PRESCRIPCION.	11
CLAUSULA 23ª. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO.	11

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1ª. RIESGOS CUBIERTOS.

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales de los cristales asegurados y su instalación causados por al rotura accidental súbita e imprevista o por actos vandálicos, mientras éstos se encuentren debidamente instalados en el inmueble descrito en la carátula de esta póliza.

CLAUSULA 2ª.- RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Salvo convenio expreso, esta póliza no ampara los daños o pérdidas materiales causados:

- a) Por remoción de cristal o cristales asegurados y mientras no quede(n) debidamente colocado(s);**
- b) Al decorado del cristal o cristales asegurados (tales como plateado, dorado, teñido, pintado, grabado, corte, rótulos, realces y análogos) o a sus marcos;**
- c) Por reparaciones, alteraciones, mejoras y/o pinturas del inmueble aquí descrito y/o del cristal o cristales asegurados.**

CLAUSULA 3ª.- RIESGOS Y BIENES EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS.

Esta póliza no cubre las pérdidas o daños causados:

- a) Daños o cristales de cualquier espesor, por raspaduras, rayaduras u otros defectos superficiales;**
- b) Por destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente constituida, con motivo de sus funciones;**
- c) Por hostilidades, actitudes u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho;**

- d) Cuando provengan de siniestros causados por dolo, mala fe, o culpa grave del asegurado y en las circunstancias mencionadas en la Cláusula 13ª. (Fraude o Dolo);**

CLAUSULA 4ª. SUMA ASEGURADA.

- a) Seguro a primer riesgo. La Compañía pagará el importe de los daños sufridos, tomando en consideración lo estipulado en la cláusula 18ª. de estas condiciones, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor de reposición que tengan los cristales, al acaecer el siniestro.

Es condición indispensable para que este seguro opere a primer riesgo mantener siempre en vigor, como mínimo de suma asegurada, la cantidad que aparece en la carátula de la póliza. En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a reinstalar la suma asegurada, cuando menos a dicha cantidad mínima y a pagar la prima adicional que corresponda.

Si el Asegurado no mantuviere en vigor dicha cantidad mínima este seguro operará automáticamente en forma proporcional, excepto en aquellos casos en que se asegure únicamente pisos, departamentos o partes de los edificios, en los que la suma asegurada deberá ser el valor total de todos los cristales instalados.

- b) Seguro Proporcional. Que este seguro opere en forma proporcional, significa que si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada en vigor es inferior a la suma mínima requerida para operar a primer riesgo y los bienes asegurados tiene un conjunto un valor total superior a aquélla, la Compañía responderá solamente por el daño causado en la misma proporción que exista entre dicha suma asegurada en vigor y el valor de todos los cristales instalados en el o los inmuebles asegurados a la fecha del siniestro.
- c) En caso de daño material a los cristales, en los términos de estas condiciones generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos a satisfacción del Asegurado, o bien, pagar en efectivo el valor de reposición de los mismos en la fecha del siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor.

Para efectos de este seguro se entenderá por valor de reposición el precio de un cristal nuevo, incluyendo los costos de instalación, fletes y demás gastos, en caso de haberlos.

CLAUSULA 5ª. PRIMA.

- a) La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y, salvo convenio en contrario, se entenderá que el período del seguro es de un año.
- b) Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la fecha de expedición de la póliza, la cual se dará a conocer por escrito al Asegurado.
- c) El Asegurado gozará de un período de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones pactadas en el contrato.

Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a la 12:00 horas (mediodía) del último días del período de espera, si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o de la fracción pactada.

- d) La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente.
- e) En caso de Siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro contratado.

CLAUSULA 6ª. REHABILITACIÓN.

No obstante lo dispuesto en la cláusula de primas de las Condiciones generales, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este Seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalado en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y en su caso devolverá de inmediato, a prorrata la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo conforme el Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, deberá hacerla constar la Compañía para fines administrativos en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posteridad a dicho pago.

CLAUSULA 7ª. OTROS SEGUROS.

Si los cristales estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía haciéndolo mencionar por ella en la póliza o en su anexo a la misma.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que se trata esta cláusula, o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA 8ª. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

“Habiéndose fijado la prima de acuerdo a las características del (o de los) riesgo (s) que constan en esta póliza, el Asegurado deberá comunicar a la compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las 24 hrs. Siguiendo al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo”.

CLAUSULA 9ª. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

I. Medidas de salvaguarda o recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro derivado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar

todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

II. Aviso.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica a la brevedad posible y posteriormente por escrito a la Compañía, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

El retraso para dar aviso, no traerá como consecuencia lo establecido en el artículo 67 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, si se prueba que tal retraso se debió a causa de fuerza mayor o caso fortuito y que se proporcionó tan pronto como cesó uno u otro.

La falta oportuna de este aviso podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

III. Documentos, datos e informes que el Asegurado o sus representantes deben rendir a la Compañía.

El Asegurado estará obligado a comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o sus representantes toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado detallado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los cristales destruidos o dañados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de reposición de dichos cristales en el momento del siniestro.

- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los cristales.
- c) Notas de compra - venta, remisión, facturas o certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para comprobar su preexistencia.
- d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro.

CLAUSULA 10ª. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en el inmueble donde se encuentren los cristales asegurados para determinar su extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quieran que se encuentren, pero en ningún caso esta obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de su remate, ni el Asegurado tendrán derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLAUSULA 11ª. PERITAJE.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y Compañía acerca de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera; antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario; sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras no esté realizado el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes, o el tercero falleciera antes del dictamen, será designado por quien corresponda (la Autoridad Judicial, las partes, los peritos y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que está cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 12ª. DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO.

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad suma asegurada, la cual podrá ser reinstalada, previa aceptación de la Compañía a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiera varios incisos, la disminución o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 13ª. FRAUDE O DOLO.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- 13.1 Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- 13.2 Si, con algún propósito, no entregan a tiempo a la Compañía, la documentación de que trata la cláusula 9ª.
- 13.3 Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, o de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLAUSULA 14ª. SUBROGACION DE DERECHOS.

En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro, si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA 15ª. TEMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con las siguientes tarifas para seguro a corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Período	Porcentaje de la prima anual.
Hasta 10 días.....	10%
" 1 mes.....	20%
" 1 1/2 mes.....	25%
" 2 meses.....	30%
" 3 meses.....	40%
" 4 meses.....	50%
" 5 meses.....	60%
" 6 meses.....	70%
" 7 meses.....	75%
" 8 meses.....	80%
" 9 meses.....	85%
" 10 meses.....	90%
" 11 meses.....	95%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de practicada la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver al Asegurado la totalidad de la prima no devengada, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLAUSULA 16ª. COMPETENCIA.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

CLAUSULA 17ª. COMUNICACIONES.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía, por escrito, precisamente a su domicilio, indicado en la carátula de esta póliza.

CLAUSULA 18ª. PARTICIPACIÓN EN LA PÉRDIDA.

En cada siniestro procedente al amparo de esta póliza, quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al 5% del monto de la pérdida con mínimo de tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento del siniestro. Excepto aquellos giros indicados en el grupo 1, que será de 2 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CLAUSULA 19ª. LUGAR Y PAGO DE INDEMNIZACION.

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la cláusula 9ª. de esta póliza.

CLAUSULA 20ª. INTERESES MORATORIOS.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, en vez del interés legal quedará convencionalmente obligada a pagar a el Asegurado, beneficiario o tercer dañado, un interés moratorio anual equivalente a la tasa de interés que resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas, durante el lapso de mora.

CLAUSULA 21ª. DISMINUCION DE LAS TARIFAS APROBADAS.

Si durante la vigencia de esta póliza disminuyeren las tarifas aprobadas, a la terminación de tal vigencia o antes si así lo solicita el Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada, desde la fecha de dicha disminución, hasta la terminación del seguro.

CLAUSULA 22ª. PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguros prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento del perito o por la iniciación del procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA 23ª. ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciban la póliza."

Transcurrido este plazo se considerará aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 23 de Septiembre de 1991, con el número de oficio 20457 Exp. 732.5 (S-23)/1".

Número de registro RECAS: 002302-01